



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

NÚMERO: 9450

Fecha: 3 de abril de 2023

Aprobado: Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo

Secretario de Estado Interina

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

Reglamento sobre la “Ley de Garantía de Prestación de Servicios”

Alexis Torres Ríos
Secretario

ÍNDICE

Artículo I.	Título.....	3
Artículo II.	Base legal	3
Artículo III.	Aplicabilidad	3
Artículo IV.	Propósito	3
Artículo V.	Política de no Discrimen por Razón de Género	4
Artículo VI.	Definiciones.....	4
Artículo VII.	Visión General.....	5
Artículo VIII.	Activación e Implementación del Plan	6
Artículo IX.	Fase Operacional.....	6
Artículo X.	Acciones a Implantarse	7
Artículo XI.	Inspección de Facilidades	8
Artículo XII.	Organización y Asignación de Responsabilidades	12
Artículo XIII.	Dirección, Control y Coordinación	13
Artículo XIV.	Activación del Personal de Emergencia.....	13
Artículo XV.	Recopilación, Análisis y Diseminación de Información	13
Artículo XVI.	Disposiciones Generales.....	14
Artículo XVII.	Gobiernos Municipales	16
Artículo XVIII.	Penalidades	16
Artículo XIX.	Orientación.....	17
Artículo XX.	Cláusula de Separabilidad.....	17
Artículo XXI.	Vigencia	17

Artículo I. Título

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento sobre la “Ley de Garantía de Prestación de Servicios”

Artículo II. Base legal

- A. Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”
- B. Ley 88-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Garantía de Prestación de Servicios”
- C. Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”

Artículo III. Aplicabilidad

Este Reglamento será de aplicabilidad a las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidas, hogares de niños y adultos, y para facilidades que son utilizadas por el Departamento de Educación y por el Departamento de la Vivienda como refugios, entre otros, a los fines de viabilizar que dichas facilidades continúen operando durante un periodo de emergencia, causado por un desastre natural o emergencia.

Artículo IV. Propósito

El propósito de este Reglamento es disponer los requisitos operacionales en las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidas, hogares de niños y adultos, así como para las facilidades que son utilizadas por el Departamento de Educación y por el Departamento de la Vivienda como refugios, entre otros, a los fines de viabilizar que las mismas continúen operando durante un periodo de emergencia causado por un desastre natural o emergencia; y para otros fines relacionados. Esto, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 88-2018, según enmendada, que establece que el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, en virtud de los poderes que le confiere la Ley 20-2017, según enmendada, reglamentará la forma en que las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidas, hogares de niños y adultos o ancianos, en Puerto Rico, cumplirán con los requisitos establecidos en la Ley 88, antes citada. Se establece en el presente Reglamento las guías uniformes para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en dicha Ley, que incluirá lo siguiente: inventario municipal de las facilidades enumeradas en la misma; informe de cumplimiento anual; procedimiento de revocación de permisos; y procedimiento de apelación de multas.

Artículo V. Política de no Discrimen por Razón de Género

Para efectos de este Reglamento, los términos utilizados son neutrales. Para referirse a una persona, alude a ambos géneros, cuando el mismo es en singular, puede referirse a un plural, según el contexto y para su correcta interpretación.

Artículo VI. Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- A. Agencia- Significa cualquier departamento, oficina, negociado, comisión, junta, administración, autoridad, corporación pública, incluyendo sus afiliadas y subsidiarias, o cualquier otro organismo o entidad de la Rama Ejecutiva.
- B. Declaración de Emergencia o Desastre – Significa una declaración oficial hecha por el Gobernador de Puerto Rico decretando una emergencia o desastre.
- C. Desastre - Significa la ocurrencia de un evento que resulte en daños a la propiedad, muerte y/o lesiones corporales graves a personas en una o más comunidades.
- D. Emergencia - Significa cualquier situación o circunstancia para la cual sean necesarios los esfuerzos estatales, municipales o federales, encaminados a salvar vidas y proteger propiedades, a proteger la salud y la seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico.
- E. Manejo de Emergencias- Se refiere al concepto que integra todas las acciones y medidas que se toman antes, durante y después de una emergencia o desastre a través de las cuatro (4) fases de manejo de emergencia; mitigación, preparación, respuesta y recuperación.
- F. Mitigación- Significa todas aquellas actividades encaminadas a eliminar o reducir el impacto y la posibilidad de que ocurra una emergencia o desastre.
- G. Preparación-Significa el proceso de planificación de respuesta efectiva a emergencias o desastres por medio de la coordinación y utilización de los recursos disponibles.

- H. Recuperación- Significa el proceso utilizado para volver a las condiciones normales en que se encontraba el área antes del desastre.
- I. Respuesta- Significa aquellas actividades dirigidas a atenuar los efectos inmediatos y de corta duración que se creen como consecuencia de una situación de emergencia o desastre. Las acciones de respuesta incluyen aquellas dirigidas a salvar y proteger vidas, propiedades y atender las necesidades básicas del ser humano. Basados en las circunstancias y requerimientos de cada situación, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) proveerá asistencia a los gobiernos municipales de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de Manejo de Emergencia, utilizando la activación parcial o total de las agencias encargadas de las Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF) que sean necesarias.
- J. Secretario - Significa el Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, acorde con lo definido por la Ley 20-2017, según emendada, conocida como la Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

Artículo VII. Visión General

La ocurrencia de emergencias y desastres naturales, pueden afectar la vida y la salud de las personas; razón por la cual se deben establecer salvaguardas para las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidas, hogares de niños y adultos o ancianos, o facilidades que se usen como refugios, ante la ocurrencia de un fenómeno natural o emergencia. Y, es que Puerto Rico tiene el riesgo potencial de la ocurrencia de incidentes naturales o generados por el ser humano, lo que podría afectar los servicios a ofrecerse en dichas facilidades. Luego de la ocurrencia de un fenómeno o desastre natural, podría causarse una emergencia en salud pública, así como de los servicios esenciales antes mencionados que requerirá la participación e integración de distintos organismos, a nivel municipal, estatal y federal, así como de organizaciones sin fines de lucro, y del sector privado. A tales efectos:

-Facilidades de Salud-

El Departamento de Salud de Puerto Rico y los operadores privados deberán contar con los recursos necesarios para salvaguardar la vida, la propiedad y el medio ambiente ante una emergencia o desastre, a fin de garantizar la continuidad de los servicios a la ciudadanía. En el caso de las facilidades de salud y en los centros de diálisis renal, deberán contar con abastos de medicamentos y artículos de primera necesidad suficientes para operar por un término de veinte (20) días, después de un desastre natural o emergencia. Los medicamentos que deberán

ser almacenados por las facilidades de salud para esos eventos serán aquellos fijados por el Departamento de Salud.

- A. En el caso de los asilos para ancianos, égidias, hogares de niños y adultos o ancianos, el Departamento de la Familia y los operadores privados deberán contar con los recursos necesarios para salvaguardar la vida, de la población de menores de edad y de adultos o ancianos, ante la ocurrencia de una emergencia o desastre, a fin de continuar ofreciendo los servicios a tales poblaciones.
- B. Conforme se establece en el Plan Operacional de Manejo de Emergencias 2022-2023 del Departamento de Salud, dicha entidad debe tener la capacidad de operar de manera continua por setenta y dos (72) horas, sin apoyo externo o del próximo nivel jurisdiccional. Sus facilidades deberán contar además con la cantidad de abastos establecidos y que le son aplicables, conforme al artículo 4 de la Ley 88, antes citada, y en el Artículo XVI de este Reglamento.
- C. Las operaciones de respuesta, recuperación y mitigación estarán enmarcadas en los principios del Incident Command System (ICS), siguiendo las doctrinas del National Incident Management System (NIMS) y del National Response Framework (NRF). Esto, porque la falta de una estructura de respuesta, acuerdos colaborativos y de una coordinación efectiva intergubernamental, basada en el NIMS y en el NRF, podría atrasar las ayudas existentes a nivel estatal y federal.

Artículo VIII. Activación e Implantación del Plan

El Plan Operacional establecido en este Reglamento se activará bajo instrucción y dirección del Secretario del Departamento de Seguridad Pública o de un representante autorizado. La implantación de lo cobijado en este Reglamento se llevará a cabo cumpliéndose con las doctrinas del NIMS, haciendo unos del ICS, que será determinado según la respuesta requerida para el evento.

Artículo IX. Fase Operacional

Tanto el Departamento de Salud como el Departamento de la Familia y las entidades públicas y privadas establecidas en este Reglamento, apoyarán el Plan Operacional de Emergencias del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD). Dicho apoyo se realizará mediante la representación del Departamento de Salud, del Departamento de la Familia y de las entidades públicas y privadas mencionadas en este Reglamento, en el COE Central y en las Zonas Operacionales del NMEAD, con el objetivo de facilitar las coordinaciones de los recursos necesarios para el bienestar de los ciudadanos, y a su vez, velar porque las facilidades de salud, centros de diálisis renal,

aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidias, hogares de niños y adultos, así como los refugios, continúen operando, luego de la emergencia o desastre. Para poder llevar a cabo las acciones correspondientes se utilizarán cuatro (4) fases operacionales.

Artículo XVI. Acciones a Implantarse

- A. **Fase 1: Preparación-** Durante la etapa de preparación se realiza la revisión y actualización de documentos que apoyen la respuesta durante una emergencia que afecte las facilidades antes mencionadas. Cuando se trate de amenazas que se puedan anticipar, como resultan los huracanes o tormentas, esta fase debe iniciar en un período aproximado de hasta ciento veinte (120) horas o cinco (5) días previos, para ejecutar las acciones correspondientes hasta la ocurrencia del evento. Se requiere la realización de adiestramientos y ejercicios en dicha etapa, porque brindan las herramientas necesarias para que las personas que participen en la respuesta, puedan practicar las destrezas, habilidades, mediante actividades y escenarios creados a base de los planes existentes. En tales adiestramientos deben participar personal del Departamento de Salud, del Departamento de la Familia, Departamento de la Vivienda, las Oficinas de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de los municipios, las entidades públicas y privadas mencionadas en este Reglamento, agencias de apoyo, personal de organizaciones sin fines de lucro y del sector privado, así como voluntarios profesionales de la salud.
- B. **Fase 2: Respuesta-** En la fase de respuesta se atienden todas las acciones necesarias para manejar las consecuencias provocadas por la emergencia o por el desastre natural. Tales acciones se implantarán a partir de la ocurrencia del evento, en la medida que las condiciones así lo permitan, salvaguardando la salud y la seguridad de los primeros respondedores. Esta fase se extiende, usualmente, hasta treinta (30) días posteriores a la ocurrencia del evento. Dicho período estará determinado por la magnitud de las consecuencias experimentadas por el evento natural o emergencia que se trate.
- C. **Fase 3: Recuperación-** La fase de recuperación usualmente comienza treinta (30) días posteriores a la ocurrencia del evento. En esta fase se atienden todos los elementos relacionados a llevar las operaciones a un nivel similar o mejor al que se encontraba previo al evento. Se debe propender a reestablecer los elementos correspondientes a la infraestructura crítica que mantienen las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidias, hogares de niños y adultos o ancianos, así como refugios. En ese aspecto, es imprescindible garantizar que tales instalaciones hubieran reestablecido sus operaciones. La duración de dicha fase dependerá de la magnitud del evento ocurrido.

- D. **Fase 4: Mitigación-** Dicha fase atiende todas aquellas actividades dirigidas a reducir o a eliminar el impacto y la posibilidad de que ocurra una emergencia o desastre mayor en aspectos relacionados a los servicios que ofrecen las mencionadas facilidades.

Artículo XVII. Inspección de Facilidades

- A. Tras la puesta en vigor de este Reglamento, el personal designado por el Secretario del **Departamento de la Familia** iniciará un proceso continuo para inspeccionar y certificar que los **asilos para ancianos, égidas, hogares de niños y adultos o ancianos**, cumplan con lo siguiente:
1. Tener suplidos de primeros auxilios (botiquín) y todo el equipo necesario, conforme al Reglamento 8784.
 2. Detectar e informar rápidamente al Departamento de Salud sobre brotes que amenacen la vida de los niños que acuden a centros de cuidado, así como de los adultos o ancianos que reciben servicios en las égidas, y en los hogares de cuidado.
 3. Inspeccionar e informar rápidamente al Departamento de Salud sobre la presencia de vectores de mosquitos, moscas, cucarachas y roedores, para prevenir la transmisión de enfermedades.
 4. Velar que se proceda a la fumigación para moscas y mosquitos, en el exterior.
 5. Identificar casos con problemas de salud mental y coordinar los servicios requeridos.
 6. Coordinar asistencia a las personas sobrevivientes de maltrato, negligencia, agresión sexual y/o de violencia doméstica.
 7. Coordinar con el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, si es necesario el traslado médico de una persona.
 8. Verificar que haya almacenaje de alimentos que no estén expirados.
 9. Inspeccionar los lugares donde se preparan los alimentos.
 10. Inspección y certificación de las cisternas para el agua potable.
 11. Proveer estatus de las utilidades de las facilidades de energía eléctrica y generadores.

12. Datos sobre la población dependiente de los servicios eléctricos.
 13. Proveer estatus en tiempo real de los abastos de diésel y de gasolina.
 14. Mantener las comunicaciones con el personal de las facilidades que le ofrecen los servicios a niños y ancianos, a través de medios radiales y redes plataformas digitales.
 15. Cumplir con todas las disposiciones de este Reglamento.
- B. Tras la puesta en vigor de este Reglamento, el personal designado por el Secretario del **Departamento de la Salud** inspeccionará y certificará que las **facilidades de salud, centros de diálisis renal**, cumplan con lo siguiente:
1. Tener suplidos de primeros auxilios (botiquín) y todo el equipo necesario, conforme al Reglamento 8784.
 2. Detectar e informar rápidamente al Departamento de Salud sobre brotes que amenacen la vida de las personas que acuden a las facilidades de salud, centros de diálisis renal.
 3. Inspeccionar e informar rápidamente al Departamento de Salud sobre la presencia de vectores de mosquitos, moscas, cucarachas y roedores, para prevenir la transmisión de enfermedades.
 4. Velar que se proceda a la fumigación para moscas y mosquitos, en el exterior.
 5. Identificar casos con problemas de salud mental y coordinar los servicios requeridos.
 6. Coordinar asistencia a las personas sobrevivientes de maltrato, negligencia, agresión sexual y/o de violencia doméstica.
 7. Coordinar con el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, si es necesario el traslado médico de una persona.
 8. Verificar que haya almacenaje de alimentos que no estén expirados.
 9. Inspeccionar los lugares donde se preparan los alimentos.
 10. Inspección y certificación de las cisternas para el agua potable.

11. Proveer estatus de las utilidades de las facilidades de energía eléctrica y generadores.
 12. Datos sobre la población dependiente de los servicios eléctricos.
 13. Proveer estatus en tiempo real de los abastos de diésel y de gasolina.
 14. Mantener las comunicaciones con el personal de las facilidades hospitalarias y de centros de diálisis, que le ofrecen a la ciudadanía, a través de medios radiales y de redes plataformas digitales.
 15. Cumplir con todas las disposiciones de este Reglamento.
- C. Tras la puesta en vigor de este Reglamento, el personal designado por el Secretario del **Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO)** inspeccionará y certificará que las **estaciones de gasolina** cumplan con lo siguiente:
1. Tener suplidos de primeros auxilios (botiquín) y todo el equipo necesario, conforme al Reglamento 8784.
 2. Detectar e informar rápidamente al Departamento de Salud sobre brotes que amenacen la vida de las personas que trabajan en éstas, o que acuden a las mismas, a buscar servicios.
 3. Inspeccionar e informar rápidamente al Departamento de Salud sobre la presencia de vectores de mosquitos, moscas, cucarachas y roedores, para prevenir la transmisión de enfermedades.
 4. Velar que se proceda a la fumigación para moscas y mosquitos, en el exterior.
 5. Coordinar con el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, si es necesario el traslado médico de una persona.
 6. Verificar que haya almacenaje de alimentos que no estén expirados.
 7. Inspeccionar los lugares donde se preparan los alimentos.
 8. Inspección y certificación de las cisternas de la AAA para el agua potable.
 9. Proveer estatus de las utilidades de las facilidades de energía eléctrica y generadores.

10. Datos sobre la población dependiente de los servicios eléctricos.
 11. Proveer estatus en tiempo real de los abastos de diésel y gasolina.
 12. Mantener las comunicaciones sobre cómo se están ofreciendo los servicios ante la emergencia o desastre natural a la ciudadanía, a través de medios radiales y redes plataformas digitales.
 13. Hacer cumplir la reglamentación correspondiente sobre la regulación del precio de la gasolina.
 14. Cumplir con todas las disposiciones de este Reglamento.
- D. Tras la puesta en vigor de este Reglamento, el personal designado por la **entidad privada** que administre mediante una **alianza público-privada**, o mediante cualquiera otra figura contractual, un **aeropuerto** en Puerto Rico, inspeccionará y certificará que el mismo cumpla con lo siguiente:
1. Tener suplidos de primeros auxilios (botiquín) y todo el equipo necesario, conforme al Reglamento 8784.
 2. Detectar e informar rápidamente al Departamento de Salud sobre brotes que amenacen la vida de los empleados o de las personas que acudan a los aeropuertos.
 3. Inspeccionar e informar rápidamente al Departamento de Salud sobre la presencia de vectores de mosquitos, moscas, cucarachas y roedores, para prevenir la transmisión de enfermedades.
 4. Velar que se proceda a la fumigación para moscas y mosquitos, en el exterior.
 5. Identificar casos con problemas de salud mental y coordinar los servicios requeridos.
 6. Coordinar con el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, si es necesario el traslado médico de una persona.
 7. Verificar que haya almacenaje de alimentos que no estén expirados.
 8. Inspeccionar los lugares donde se preparan los alimentos.
 9. Inspección y certificación de las cisternas para el agua potable.

10. Proveer estatus de las utilidades de las facilidades de energía eléctrica y generadores.
11. Datos sobre la población dependiente de los servicios eléctricos.
12. Proveer estatus en tiempo real de los abastos de diésel.
13. Mantener las comunicaciones sobre los servicios ante la emergencia o desastre naturales que se trate, a través de medios radiales y redes plataformas digitales.
14. Cumplir con todas las disposiciones de este Reglamento.

Tras el cumplimiento con las inspecciones y certificaciones exigidas en este Artículo, cada entidad pública y privada mencionada en el mismo, confeccionará y mantendrá actualizado el correspondiente inventario, el cual remitirá cada seis (6) al NMEAD.

Artículo XVIII. Organización y Asignación de Responsabilidades

- A. Tanto el Departamento de Salud, como el Departamento de la Familia, el Departamento de Asuntos del Consumidor, la Oficina de Gerencia de Permiso como las entidades público-privadas, o privadas que administren un aeropuerto, desarrollarán un Procedimiento Estándar de Operación (SOPs, por sus siglas en inglés), que deberá ser remitido al Secretario del Departamento de Seguridad Pública, a más tardar de ciento ochenta (180) días, contados a partir que se promulgue este Reglamento. El Secretario del DSP enviará los mismos al Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Desastres (NMEAD), para que evalúe y certifique los mismos, en un término de sesenta (60) días calendario. Si el Comisionado del NMEAD entiende que tales SOP's necesitan ser enmendados, remitirá lo mismos directamente a los funcionarios, agencias y/o entidad privada mencionada en este Reglamento, para que acojan sus recomendaciones. Disponiéndose que tanto el Departamento de Salud, como el Departamento de la Familia, el Departamento de Asuntos del Consumidor, el Departamento de la Vivienda, la Oficina de Gerencia de Permiso como las entidades público-privadas, o privadas que administren un aeropuerto, tendrán quince (15) días calendario para acoger tales cambios, y remitir los SOP's corregidos, al Secretario del DSP, con copia al Comisionado de NMEAD. El incumplimiento con estos términos, podrá conllevar una multa, según lo dispuesto en la Ley 88, antes citada y en este Reglamento.
- B. Como parte del SOP, tanto el Departamento de Salud, como el Departamento de la Familia, el Departamento de Asuntos del Consumidor, el Departamento de la Vivienda, la Oficina de Gerencia de Permiso como las entidades público-privadas, o privadas que administren un aeropuerto,

procederán a crear un Comité Operacional de Emergencias, que será responsable de ejecutar el SOP. Cada Comité debe ser presidido por el Secretario de la agencia correspondiente, y en el caso de los aeropuertos, por el Administrador del mismo.

- C. Es de vital importancia que el primer nivel de respuesta a emergencias establezca la estructura de comando de incidente (ICS, por sus siglas en inglés), según lo requiere NIMS.

Artículo XIX. Dirección, Control y Coordinación

La estructura de planificación y de organización de los SOP's, que elaboren las entidades públicas y privadas mencionadas en este Reglamento, deben estar enmarcadas por los principios del *National Incident Management System* (NIMS, por sus siglas en inglés), mediante los cuales se establece una estructura organizacional, siguiendo el *Incident Command System* (ICS, por sus siglas en inglés), para atender las operaciones de respuesta.

Artículo XX. Activación del Personal de Emergencia

El SOP deberá establecer la activación del personal de emergencia, por la ocurrencia de un evento o incidente. El Comandante de Incidente designado y/o el gerente del Centro de Operaciones de las agencias y de las entidades privadas concernidas en este Reglamento, determinará la prioridad del evento o incidente y el personal necesario para responder. Posteriormente, el Coordinador Interagencial de las correspondientes entidades públicas y privadas, comenzarán el proceso de activación, realizando llamadas a los recursos que están ya pre identificados a reportarse en los Centros de Operaciones de Emergencias, ya sea a nivel central, así como en el de las diez (10) Zonas Operacionales del NMEAD.

La coordinación de manejo de emergencias se desarrollará en colaboración con el Negociado de Manejo de Emergencias y Desastres, así como con las agencias que pueden brindar apoyo en todos los servicios que ofrecen las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidias, hogares de niños y adultos o ancianos y los refugios.

Artículo XXI. Recopilación, Análisis y Disseminación de Información

La recopilación, análisis y disseminación de la información relacionada al incidente serán dirigidas desde el Centro de Operaciones de Emergencias, a nivel central. Las funciones incluirán recoger, analizar y difundir adecuadamente la información de la situación de las agencias públicas, así como de las entidades privadas mencionadas en este Reglamento, y de las demás agencias estatales y federales pertinentes, así como de las organizaciones no gubernamentales y voluntarias. La información generada apoyará a los Coordinadores de dichas agencias estatales

y entidades privadas a la toma decisiones operacionales para el período actual y período futuros.

Artículo XXII. Disposiciones Generales

- A. Toda aquella facilidad objeto de la presente Reglamento, deberá contar con una fuente de energía que produzca la electricidad suficiente para continuar sus operaciones cuando no esté funcionando el sistema energético de la Autoridad de Energía Eléctrica. Este requisito podrá ser satisfecho mediante múltiples mecanismos de generación eléctrica, como: **generadores eléctricos**, (gasolina/ diésel), placas solares, generadores eólicos y cualquier otro que por la reglamentación aquí ordenada se autorice.
- B. En lo que concierne a la operación y mantenimiento de generadores de electricidad, se deberá designar personal encargado de velar por el encendido y operación de los mismos antes, durante y posterior a una emergencia, así como el conocimiento de la empresa o persona contacto para el reabastecimiento de combustible o diésel. Los generadores deberán prender automáticamente y/o manualmente al menos una vez por semana; de modo que se pueda mantener en óptimo funcionamiento.
- C. Toda aquella facilidad objeto del presente Reglamento, deberá contar con **abastos de combustible suficientes** para operar el generador eléctrico al menos **veinte (20) días** después del paso de un evento de fuerza mayor. De no contar con la capacidad de tener los abastos en sus facilidades, deberán proveer prueba fehaciente de que contará con el suplido del combustible por esa cantidad de días; en cuyo caso, se deberán enmendar los contratos existentes y/o mantener cláusulas contractuales mediante las cuales el proveedor se compromete a brindar el suplido necesario para mantener operaciones por el término de veinte (20) días.
- D. Las facilidades de salud y los centros de diálisis renal, objeto del presente Reglamento, deberán contar con abastos de medicamentos y artículos de primera necesidad suficientes para operar por un término de veinte (20) días después de un desastre natural. Los medicamentos que deberán ser almacenados por las facilidades de salud para estos eventos, serán aquellos fijados por el Departamento de Salud.
- E. Toda aquella facilidad objeto del presente Reglamento, deberá contar con una **cisterna de agua** con la capacidad suficiente para suplir su necesidad por al menos **cinco (5) días**.

- F. Aquellas facilidades que son utilizadas por el Departamento de Educación y el Departamento de la Vivienda como refugios deberán cumplir con los requisitos que se establecen en los incisos de la (a) a la (d) de este Artículo XII, según apliquen.
- G. Además, aquellas facilidades utilizadas como refugios deberán cumplir con lo siguiente:
1. estar habilitados con facilidades permanentes o temporeras de baños y duchas para el aseo personal;
 2. coordinar la implementación de protocolos que permitan brindar monitoreo, asistencia médica y tratamientos durante las emergencias;
 3. restringir con barreras físicas aquellos espacios que representen peligrosidad para los refugiados y el personal que allí trabaja durante la emergencia;
 4. tomar en cuenta los servicios a personas encamadas o que requieren algún tipo de asistencia;
 5. establecer protocolos para atender casos de personas refugiadas víctimas de violencia doméstica y/o violencia de género;
 6. establecer procedimiento a seguir en caso de personas refugiadas que aparezcan en el Registro de Ofensores Sexuales;
 7. contar con el personal necesario para mantener la higiene y limpieza en los baños y áreas comunes;
 8. contar con el personal necesario para mantener la seguridad y el orden público;
 9. cualquier otro requerimiento que las autoridades exijan con previa notificación y sirva a los fines de proteger la vida y propiedad de las personas refugiadas en las facilidades.
- H. Toda facilidad objeto del presente Reglamento, deberá asegurarse de que cuentan con personal interno o recursos bajo contrato para brindar mantenimiento a los generadores eléctricos y cisternas de agua.
- I. Toda facilidad objeto del presente Reglamento, deberá certificar a las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencia y Administración de Desastres (OMMEAD) el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, en o antes del 31 de mayo de cada año.
- J. Lo dispuesto en este Reglamento no exime del cumplimiento de la reglamentación emitida por otras agencias de conformidad a su facultad de reglamentar y fiscalizar asuntos bajo su jurisdicción.
- K. En aquellos casos en los cuales exista reglamentación que requiera que las facilidades cuenten con más de un (1) generador de emergencia u otras

fuentes de energía, se deberá cumplir con dichos requerimientos. (ejemplo: reglamentación del Departamento de Salud aplicable a hospitales).

Artículo XXIII. Gobiernos Municipales

Las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencia y Administración de Desastres (OMMEAD), tendrán la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. La OMMEAD tendrá facultad de imponer las multas conforme al Artículo 5(a) de la Ley 88, antes citada.

Los recaudos provenientes de las multas que emitan los municipios por virtud de esta Ley, serán depositados en una cuenta municipal separada y solo podrán ser utilizados para gastos relacionados con la fiscalización del cumplimiento de la Ley 88, antes citada, y aquellos gastos relacionados a la recuperación del municipio luego de un desastre natural, tales como, pero sin limitarse al recogido de desperdicios sólidos y escombros, limpieza y obras de mejoras. Las Legislaturas Municipales aprobarán las ordenanzas municipales que sean necesarias, para cumplir con estas responsabilidades, conforme a este Reglamento.

Artículo XXIV. Penalidades

El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento será causa suficiente para que la OMMEAD:

- A. Exponga multas, estableciéndose que:
Cualquier persona natural o jurídica que incurra en infracciones con las disposiciones de este Reglamento, será multada por la suma de cinco mil dólares (\$5,000) diarios mientras esté en incumplimiento, hasta un máximo de cien mil dólares (\$100,000).
- B. A su vez, la OMMEAD podrá suspender o revocar el permiso de operación de la facilidad de salud o negocio, luego de haberse provisto el debido proceso a una impugnación administrativa. En tales, la OMMEA les notificará a las agencias estatales concernidas.
- C. Aclarándose, que la facultad conferida a la OMMEAD en lo relativo a la revocación o suspensión de permisos de operación a los que se refiere este artículo, está supeditado exclusivamente al incumplimiento surgido durante una Declaración de Emergencia, decretado mediante Orden Ejecutiva por el Gobernador.
- D. La OMMEAD expedirá la multa y/o procederá a la revocación del permiso de operación, y la persona natural o jurídica tendrá treinta (30) días calendario, a partir de dicha acción, para solicitar una Vista Administrativa ante dicha entidad. La OMMEAD deberá celebrar dicha Vista

Administrativa, dentro de los sesenta (60) días calendarios, contados a partir, de recibida la solicitud. Toda vez celebrada la Vista Administrativa, la OMMEAD tendrá treinta (30) días calendarios para remitir la determinación final. Dicha determinación final podrá ser revisada por el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo XXV. Orientación

Se ordena al Departamento de la Familia, al Departamento de Salud, al Departamento de la Vivienda y a la Oficina de Gerencia de Permisos incluir como requisito y parte del proceso para autorizar la operación de las facilidades y negocios que se enumeran en la Ley 88, proveer una orientación sobre el cumplimiento de los nuevos requisitos operacionales impuestos en la misma, y en este Reglamento.

Además, cada una de estas agencias podrá adoptar o enmendar cualquier reglamento, carta circular u orden administrativa, para el manejo interno de estos asuntos. Dicha reglamentación podrá realizarse sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

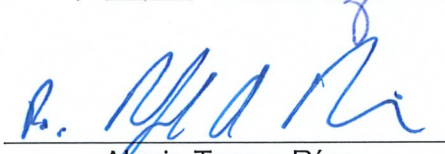
Artículo XXVI. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta reglamentación fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones o partes de ésta, las cuales continuarán vigentes.

Artículo XVIII. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su publicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de Mayo de 2023.



Alexis Torres Ríos
Secretario